





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 039-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

La decisión acogió parcialmente la acción de amparo incoada por Aleda E. Reyes de Jesús contra el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), al determinar que en perjuicio de la primera se vulneraron los derechos al trabajo y a la dignidad humana.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 368-2014, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) interpuso el presente recurso el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente no existe constancia de notificación del referido recurso a la parte recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo, fundada en los siguientes motivos:

*Que en la especie ha quedado claro que existe una vulneración al derecho al trabajo y a la dignidad humana de la accionante, señora ALEDA EUSEBIA REYES DE JESÚS, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, en consecuencia deja sin efecto jurídico la pensión vitalicia por motivos de enfermedad mental que la parte accionada pretende hacer efectiva en perjuicio de la accionante.*

*Que en atención a lo anterior, el reintegro de la accionante a sus funciones laborales se realiza de manera implícita, al dejarse sin efecto la pensión vitalicia por discapacidad mental, al no existir ningún impedimento que le impida su trabajo de manera normal, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), pretende que se revoquen los ordinales segundo, tercero y cuarto de la decisión recurrida, argumentando lo siguiente:

a. La acción de amparo fue mal perseguida, pues el órgano que debió ser puesto en causa era el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por ser el que tiene facultades para reintegrar a una persona en sus labores docentes.

Sentencia TC/0096/15. Expediente núm. TC-05-2014-0115, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 039-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La sentencia recurrida no establece cuál es el derecho fundamental conculcado.

c. La accionante no pudo probar la violación de ningún derecho fundamental ni de su dignidad humana, por el hecho de otorgarle una pensión por discapacidad mental, ni que el procedimiento legal que se agotara para ello, disminuyera o significara una traba para el ejercicio de sus derechos.

d. La especial trascendencia del asunto se verifica en que se han vulnerado disposiciones constitucionales, como el principio de legalidad, que no pueden ser ignoradas o violadas, ni aun en el caso de que se conozca de una acción de amparo.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En el expediente no consta depositado un escrito de defensa de Aleda E. Reyes de Jesús, parte recurrida.

**6. Presentación de acto de desistimiento**

La parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), desistió del presente recurso, precisando lo siguiente:

*El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, desiste pura y simplemente, con todas las consecuencias legales, del recurso de revisión interpuesto ante este honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana en fecha 7 de marzo*

Sentencia TC/0096/15. Expediente núm. TC-05-2014-0115, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 039-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del (sic) 2014, en contra de la Sentencia (sic) No. 039/2014, rendida en fecha 31 de enero del año 2014 (sic) por el Honorable (sic) Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales de Tribunal de Amparo (sic), dada en virtud de las disposiciones legales establecidas en la Ley 137-11 (sic), que reglamenta el recurso de amparo y el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana y los Procedimientos Constitucionales.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes para la solución del caso que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 039-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Desistimiento de recurso de revisión constitucional, depositado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado cuando el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)

Sentencia TC/0096/15. Expediente núm. TC-05-2014-0115, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 039-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estableció una pensión vitalicia por supuesta discapacidad mental, a favor de Aleda E. Reyes de Jesús. Esta interpuso una acción de amparo que fue parcialmente acogida mediante la sentencia objeto del presente recurso.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Procedencia del desistimiento**

En relación con la presentación del desistimiento, tenemos a bien formular las siguientes consideraciones:

- a. Este tribunal constitucional, el (7) de marzo de dos mil catorce (2014), fue apoderado de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 039-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).
- b. La parte recurrente, en el libre ejercicio de sus derechos, ha determinado desistir y renunciar al recurso antes mencionado, mediante instancia del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).
- c. Resulta oportuno consignar que el desistimiento es una figura jurídica de derecho común que está prevista en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto que se refiere a dicha figura en los siguientes términos: “(...) el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen (...)”.

Sentencia TC/0096/15. Expediente núm. TC-05-2014-0115, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 039-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. La disposición referida en el literal anterior es aplicable a la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece:

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

e. En el caso, se trata de un desistimiento puro y simple emanado de la parte recurrente, en el cual esta consigna que *desiste pura y simplemente, con todas las consecuencias legales, del recurso de revisión interpuesto ante este honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana en fecha 7 de marzo del (sic) 2014, en contra de la Sentencia (sic) No. 039/2014, rendida en fecha 31 de enero del año 2014 (sic) por el Honorable (sic) Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.*

f. En relación con los actos de desistimiento, el Tribunal Constitucional ha manifestado en sus sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012) (pág. 8); TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) (págs. 13-14); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) (pág. 11, letra c); y TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) (pág. 13, letra f): “(...) luego de haber revisado el referido acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por la parte y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión provisional de sentencia”.

Sentencia TC/0096/15. Expediente núm. TC-05-2014-0115, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 039-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Este tribunal constitucional, tras haber revisado el referido acto de desistimiento y constatada la orientación jurisprudencial establecida en casos de esta naturaleza, considera que procede homologar el referido desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 039-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente en cuestión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Nacional de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bienestar Magisterial (INABIMA), así como a la parte recurrida, Aleda E. Reyes de Jesús.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**